

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVIII PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, SABADO 6 DE OCTUBRE DE 1951 } NUMERO 18.606

### —CONTENIDO—

**MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA**  
Decretos Nos. 896 y 897 de 13 de septiembre de 1951, por los cuales se hacen unos nombramientos.

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**  
Decreto No. 968 de 22 de agosto de 1951, por el cual se nombra un delegado.  
Resolución No. 125-A de 5 de septiembre de 1951, por el cual se concede un permiso.  
Resoluciones Nos. 159, 161 y 162 de 5 de septiembre de 1951, por las cuales se expiden cartas de naturaleza definitivas.

**MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO**  
Decretos Nos. 658, 659, 662 y 663 de 17 de septiembre de 1951, por los cuales se hacen unos nombramientos.

**Sección Primera**  
Resolución No. 66 de 17 de septiembre de 1951, por la cual se confirma en todas sus partes una resolución.  
Resolución No. 24 de 5 de septiembre de 1951, por la cual se concede una autorización.

**MINISTERIO DE EDUCACION**  
Decreto No. 515 de 14 de septiembre de 1951, por el cual se ordena el establecimiento de unas escuelas.

Resolución No. 78 de 12 de septiembre de 1951, por la cual se concede auxilio a unos estudiantes.

Resolución No. 71 de 12 de septiembre de 1951, por la cual se autoriza una leña.

Resolución No. 72 de 14 de septiembre de 1951, por la cual se reconoce estado docente.

**MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS**  
Resolución No. 1461 y 1462 de 6 de junio de 1951, por el cual se concede unas variaciones.

**MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA**  
Resolución No. 351 de 19 de junio de 1951, por el cual se hace un nombramiento.  
Resolución No. 352 de 19 de junio de 1951, por el cual se concede unas variaciones.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

Actos y Edictos.

**ADMINISTRACION DE ADUANA DE PANAMA**  
Relación general de la mercancía examinada y liquidada para Panamá.

## Ministerio de Gobierno y Justicia

### NOMBRAMIENTOS

**DECRETO NUMERO 896**  
(DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1951)  
por el cual se hacen varios nombramientos en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

#### DECRETA:

Artículo único: Se hacen los siguientes nombramientos en Correos y Telecomunicaciones, así:  
Dolores Quinzada, Telegrafista de 2ª categoría en Chitré, en reemplazo de Claudia de Pérez, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Melida C. de Sarnanlego, telegrafista de 2ª categoría Jefe en Divisa, en reemplazo de Dolores Quinzada, quien pasa a ocupar otro cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ.

**DECRETO NUMERO 897**  
(DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1951)  
por el cual se hacen varios nombramientos en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

#### DECRETA:

Artículo único: Se hacen los siguientes nombramientos en Correos y Telecomunicaciones, así:

Marina S. de Cisneros, Ayudante del Administrador de Correos de Santiago, en reemplazo de Ezequiel Vda. de Sánchez, quien renunció.

Sara G. de Castro, Asistente de la Administración de Correos de Santiago, en reemplazo de Marina S. de Cisneros, quien pasó a ocupar otro cargo.

Margarita C. de Castillo, Ayudante de 4ª Categoría en la Administración de Correos de Santiago, en reemplazo de Raquel B. de Alcedo, quien renunció.

Parágrafo: Estos nombramientos surtirán efecto a partir del día 15 de agosto de 1951.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ.

## Ministerio de Relaciones Exteriores

### NOMBRASE UN DELEGADO

**DECRETO NUMERO 968**  
(DE 23 DE AGOSTO DE 1951)  
por el cual se nombra al Delegado de la República de Panamá al Congreso Mundial del Tabaco que se celebrará en Amsterdam, Holanda.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales, y

#### CONSIDERANDO:

Que la República de Panamá ha sido invitada a hacerse representar en el Congreso Mundial del Tabaco que tendrá lugar en Amsterdam, Holanda, del 17 al 24 de Septiembre próximo.

Que dada la importancia de los asuntos a tra-

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

**ADMINISTRACION**

JORGE E. FRANCO S.

Encargado de la Dirección

Teléfono 2-2612

**OFICINA:**Relato de Barraza.—Tel. 2-3271  
Apartado N° 451**TALLERES:**

Imprenta Nacional.—Relato de Barraza

**AVISO, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

**PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR****SUSCRIPCIONES:**Un año: En la República B/. 19.00.— Exterior B/. 12.00  
Número suelto: B/. 0.95.—Solicítase en la oficina de venta de impresos**TODO PAGO ADELANTADO**Número suelto: B/. 0.95.—Solicítase en la oficina de venta de impresos  
Oficinas, Avenida Norte N° 5.

tar en dicho Congreso, la República de Panamá derivará positivos beneficios con el envío de una delegación adecuada.

Que es facultad reservada al Organó Ejecutivo la designación de Representantes de la República a Congresos, Conferencias y Reuniones en el extranjero,

**DECRETA:**

Artículo único: Nómbrase al señor Carlos Eleta A., Delegado ad-honorem de Panamá al Congreso Mundial del Tabaco que se llevará a efecto en Amsterdam, Holanda, del 17 al 24 del próximo mes de Septiembre.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

IGNACIO MOLINO JR.

**CONCEDESE UN PERMISO****RESOLUCION NUMERO 125-A**

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores. Resolución número 125-A.—Panamá, septiembre 5 de 1951.

*El Presidente de la República,*

**CONSIDERANDO:**

Que el señor José R. Jurado S., panameño, en memorial dirigido al señor Ministro de Relaciones Exteriores, ha solicitado se le conceda la autorización necesaria para ingresar, en calidad de voluntario, a las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, sin perder su calidad de nacional panameño, según se establece en el ordinal 2º del Artículo 15, Título II de la Constitución de la República;

Que es facultad del Organó Ejecutivo, de conformidad con el ordinal 9º del Artículo 144, Título VI de la Constitución de la República, conceder a los nacionales que lo soliciten, permiso para aceptar cargos de gobiernos extranjeros.

**RESUELVE:**

Conceder al señor José R. Jurado S., permiso para que pueda prestar servicio en el Ejército de

los Estados Unidos de América, sin perder la nacionalidad panameña.

Comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores, encargado del Ministerio,

FERNANDO ALEGRE.

**EXPIDENSE CARTAS DE NATURALEZA DEFINITIVA****RESOLUCION NUMERO 130**

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Relaciones Exteriores. — Resolución número 130. — Panamá, 5 de Septiembre de 1951.

Vista la solicitud que ha hecho al Organó Ejecutivo por conducto de este Ministerio, el señor Roberto Navarro Knox, natural de Colombia, para que se le expida Carta de Naturaleza como nacional panameño; y en atención a que los documentos que obran en el expediente respectivo demuestran que se han llenado las formalidades constitucionales y legales sobre la materia,

**SE RESUELVE:**

Expedir Carta de Naturaleza Definitiva a favor del señor Roberto Navarro Knox.

Comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Secretario, encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,

FERNANDO ALEGRE.

**RESOLUCION NUMERO 131**

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Relaciones Exteriores. — Resolución número 131. — Panamá, 5 de Septiembre de 1951.

Vista la solicitud que ha hecho al Organó Ejecutivo por conducto de este Ministerio, el señor Aristides Cea Chapetón, natural de El Salvador, para que se le expida Carta de Naturaleza como nacional panameño; y en atención a que los documentos que obran en el expediente respectivo demuestran que se han llenado las formalidades constitucionales y legales sobre la materia,

**SE RESUELVE:**

Expedir Carta de Naturaleza Definitiva a favor del señor Aristides Cea Chapetón.

Comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Secretario, encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,

FERNANDO ALEGRE.

## RESOLUCION NUMERO 132

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Relaciones Exteriores. — Resolución número 132. — Panamá, 5 de Septiembre de 1951.

Vista la solicitud que ha hecho al Organó Ejecutivo por conducto de este Ministerio, el señor Celso Feijoo Colmenero, natural de España, para que se le expida Carta de Naturaleza como nacional panameño; y en atención a que los documentos que obran en el expediente respectivo demuestran que se han llenado las formalidades constitucionales y legales sobre la materia,

## SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Definitiva a favor del señor Celso Feijoo Colmenero.

Comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
IGNACIO MOLINO JR.

**Ministerio de Hacienda y Tesoro**

## NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 650  
(DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1951)

por el cual se hacen unos nombramientos.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

## DECRETA:

Artículo único: Hácense los siguientes nombramientos en el Almacén del Gobierno:

Asciéndese a Eduardo Pinel, del cargo de Oficial Corredor de Aduana, al cargo de Asistente Almacenista, en reemplazo de Chacón Plata, cuyo nombramiento se declara insubsistente por conveniencia del servicio.

Donaldo Herrera Jr., Oficial Corredor de Aduana del Almacén del Gobierno, en reemplazo de Eduardo Pinel, quien ha sido ascendido.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
GALILEO SOLIS.

## DECRETO NUMERO 651

(DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1951)

por el cual se hace un nombramiento.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

## DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Anatolia Tejada de Broce, Inspectora de Aduana de Tercera Cate-

goría, en reemplazo de Heliodoro González, quien abandonó el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
GALILEO SOLIS.

DECRETO NUMERO 652  
(DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1951)

por el cual se hace un nombramiento.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

## DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor José Angel Rivas, Inspector de Aduana de 2ª Categoría, en reemplazo de Samuel Rudson, cuyo nombramiento se declara insubsistente por conveniencia del servicio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
GALILEO SOLIS.

DECRETO NUMERO 653  
(DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1951)

por el cual se hace un nombramiento.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

## DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Manuel C. González, Secretario de la Administración Provincial de Rentas Internas de Veraguas, para llenar vacante.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
GALILEO SOLIS.

**CONFIRMASE EN TODAS SUS PARTES  
UNA RESOLUCION**

## RESOLUCION NUMERO 56

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Hacienda y Tesoro. — Sección Primera. — Resolución número 56. — Panamá, 17 de Septiembre de 1951.

El señor Modesto B. Castillo denunció ante el Administrador General de Rentas Internas a la

señora Magdalena Latorraca, propietaria de la finca número 6149 consistente en una casa ubicada en calle 12 Oeste de esta ciudad, señalada con el N° 20, por evasión del pago del impuesto sobre la renta, fundándose en que dicha señora, al declarar su renta correspondiente al año de 1943 hizo constar que es dueña de la finca mencionada con un valor de B/. 25.000.00.

Añade el denunciante que no siendo conocidas las actividades económicas o comerciales de la señora Latorraca, la inversión de una suma tan considerable revele que ha evadido el pago del impuesto sobre la renta por cuanto no ha manifestado como y de qué manera obtuvo los B/. 25.000.00 que le sirvieron para adquirir dicha casa.

La Administración General de Rentas Internas, en su Resolución 51-162AG de 13 de Julio próximo pasado, decidió no iniciar la investigación pedida por el denunciante a consecuencia de haber prescrito el impuesto que pudiera deber la señora Latorraca por los beneficios obtenidos en el año de 1943, al tenor del artículo 34 de la Ley 52 de 1941 que dice:

"Artículo 34. El impuesto a que esta Ley se refiere prescribe a los cinco (5) años, contados a partir del último día del término en que debió ser pagado".

En efecto, dejando aparte la ausencia de una prueba relativa a la evasión del gravamen de que se trata y a la naturaleza puramente indiciaria de los hechos expuestos por el señor Modesto B. Castillo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley mencionada cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 20. Siempre que por razón de las investigaciones o diligencias de que trata el artículo anterior el monto del impuesto a cargo del contribuyente sea mayor del que resulta de la liquidación de que trata el artículo 18 y sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, se formulará una liquidación adicional por la parte del impuesto que no se haya liquidado.

"La liquidación adicional será hecha dentro del año siguiente a la fecha de la declaración y será notificada al contribuyente por medio de un aviso escrito, que le será entregado personalmente o por correo certificado, a la dirección postal que él designe en su declaración. Lo dispuesto en este inciso es sin perjuicio de las investigaciones a que haya lugar en caso de fraudes.

"El contribuyente tiene derecho a solicitar del funcionario liquidador una relación exacta y detallada del objeto sobre el cual se ha formulado la liquidación adicional, y el funcionario liquidador está obligado a darla dentro de cinco (5) días".

Es evidente, que ha transcurrido con exceso el plazo señalado en el precepto que se acaba de transcribir para formular la liquidación adicional correspondiente a la declaración de la renta obtenida en el año de 1943 por la denunciada.

Por otra parte, los cinco años de prescripción a que se refiere al artículo 34 de la misma Ley han de ser contados a partir del último día del término en que debió ser pagado el impuesto de

la renta correspondiente al año 1943, o sea, a más tardar en la fecha que señala el artículo 27, la última de las cuales sería, en este caso, el día 31 de Diciembre de 1944.

De lo dicho se infiere que ya el Fisco carece de acción para formular la liquidación adicional y para cobrar el correspondiente recibo relativo a la renta explicada.

Por lo tanto,

RESUELVE:

Confirmarse en todas sus partes, la Resolución N° 51-162AG dictada por la Administración General de Rentas Internas el día 13 de Junio próximo pasado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
GALILEO SOLIS.

## CONCEDESE UNA AUTORIZACION

### RESOLUCION NUMERO 58

República de Panamá. — Organismo Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Hacienda y Tesoro — Sección Primera. — Resolución número 58. — Panamá, 5 de Septiembre de 1951.

En memorial de fecha 1° de Agosto del año en curso, dirigido al señor Ministro de Hacienda y Tesoro, solicita el señor Prudencio O. Martiz C., Ingeniero Civil, panameño, mayor de edad, soltero, con Cédula de Identidad Personal N° 47-37870, y vecino de esta ciudad, se le conceda autorización para ejercer como Agrimensor Oficial en el territorio de la República.

El artículo 10° de la Ley 46 de 1941 establece:

"Para ser Agrimensor Oficial se requiere autorización expresa del Poder Ejecutivo la cual no será concedida sino en vista del certificado de idoneidad expedido por la Junta Técnica Nacional".

Según el artículo 15 de la Ley 48 de 1946, a la Universidad de Panamá corresponderá "Revalidar todos los títulos de los profesionales de acuerdo con el reglamento que establezca su estatuto".

El hecho de haber presentado un diploma de Ingeniero Civil de dicha Universidad significa que se han cumplido todos los requisitos que dicho Estatuto Universitario prescribe para el ejercicio de la profesión de Agrimensor, en cuanto a su idoneidad.

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Conceder autorización al señor Prudencio O. Martiz C., Ingeniero Civil de generales antes mencionadas, para ejercer como Agrimensor Oficial en la República.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
GALILEO SOLIS.

**Ministerio de Educación****ORDENASE EL ESTABLECIMIENTO DE UNAS ESCUELAS****DECRETO NUMERO 515**

(DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1951)

por medio del cual se ordena el establecimiento de unas escuelas y la clausura de otras.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

**DECRETA:**

Artículo primero.: Se ordena el establecimiento de las siguientes escuelas.

Jorkin, escuela fronteriza, en el Municipio de Bocas del Toro, Provincia Escolar de Bocas del Toro.

Cerro Morado, en el Municipio de Aguadulce; La Martillada y Cuesta de Marica en el Municipio de Penonomé y Las Boquillas y Bermejós en el Municipio de La Pintada, Provincia Escolar de Coclé.

El Guabo, en el Municipio de Chagres; Villa Alondra y El Chilar en el Municipio de Donoso y Nalunega e Isla Gallinazo, en la Comarca de San Blas, de la Provincia Escolar de Colón.

Jacú, La Unión y La Guinea en el Municipio de Bugaba; Orilla del Río y Los Limones en el Municipio de Alanje; Cerro Cabuya en el Municipio de Boquerón; Progreso en el Municipio de Barú; Llano Grande y Soloy en el Municipio de San Lorenzo; Sardina, en el Municipio de San Félix; Plan de la Galera de Chorchá, en el Municipio de Gualaca; Cerro Iglesia, en el Municipio de Remedios, de la Provincia Escolar de Chiriquí.

Chamurrucuate, en el Municipio de Chipigana y Río Chico en el Municipio de Pinogana, de la Provincia Escolar de Darién.

Quebrada del Rosario, en el Municipio de Las Minas y La Pitaloza, El Copé y El Cedro, en el Municipio de Los Pozos, de la Provincia Escolar de Herrera.

La Lajita, Las Palmas, El Faldar, Los Higos y Chupaíto, en el Municipio de Macaracas; El Macano, en el Municipio de Guararé; El Quindío, en el Municipio de Pedasí; La Colorada Abajo en el Municipio de Los Santos y Río Viejo en el Municipio de Tonosí, de la Provincia Escolar de Los Santos.

Barriada de Vista Hermosa, Carriazo, La Mesa, La Concepción, Panamá Viejo, en el Municipio de Panamá; Nuevo Guararé y La Polvareda, en el Municipio de Arraiján; Manglarito, en el Municipio de Chame y Cañazas, en el Municipio de Capira, de la Provincia Escolar de Panamá.

El Coco, Carrasco, Los Leones, Cañazas Arriba, en el Municipio de Santiago; Llano del Nance, en el Municipio de Atalaya; Bajos de Higui y La Lima, en el Municipio de Cañazas y El Ciruelar, El Peñón y Piedras Gordas, en el Municipio de San Francisco, de la Provincia Escolar de Veraguas.

Artículo segundo: Se ordena la clausura de las siguientes escuelas:

Davao, en el Municipio de Bocas del Toro y Chiriquí Grande, en el Municipio de Chiriquí Grande, de la Provincia Escolar de Bocas del Toro.

La Acequia, en el Municipio de Dolega; Chorchita, en el Municipio de David y La Estrella en el Municipio de Boquete, de la Provincia Escolar de Chiriquí.

Puerto Limón, en el Municipio de Parita, de la Provincia Escolar de Herrera.

San Antonio, en el Municipio de Pocrí; Taboga, en el Municipio de Las Tablas; la Jagua y Las Zabras, en el Municipio de Los Santos, de la Provincia Escolar de Los Santos.

Las Trancas, en el Municipio de Calobre; Las Huacas, La Misericordia y Tolecilio en el Municipio de Cañazas y Calabacito y el Chorriño en el Municipio de San Francisco, de la Provincia Escolar de Veraguas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Secretario, Encargado del Ministerio,  
CARLOS IVÁN ZÚÑIGA.

**CONCEDESE AUXILIO A UNOS ESTUDIANTES****RESOLUCION NUMERO 70**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 70.—Panamá, 12 de Septiembre de 1951.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el Ministerio de Educación abrió a concurso para conceder auxilios a estudiantes panameños para continuar estudios de Medicina en Universidades latino-americanas;

Que en vista de las credenciales presentadas por los aspirantes, el Comité encargado de examinarlas, ha considerado acreedores a los auxilios a los señores Alfredo E. Burgos R., estudiante de la Universidad Javeriana de Bogotá, Colombia y José A. Rosales, estudiante de la Universidad de Montevideo, Uruguay;

**RESUELVE:**

Conceder a los estudiantes Alfredo E. Burgos R. y José A. Rosales, auxilios para que continúen estudios en la Universidad Javeriana de Bogotá, Colombia y en la Universidad de Montevideo, Uruguay respectivamente, hasta la terminación de la carrera de Medicina.

Asignar en cien balboas (B/. 100.00) mensuales el auxilio concedido a dichos estudiantes.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Secretario, Encargado del Ministerio,  
CARLOS IVÁN ZÚÑIGA.

**PRORROGASE BECA****RESOLUCION NUMERO 71**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 71.—Panamá, 12 de Septiembre de 1951.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el estudiante Everardo González G., se graduó con el 3er. puesto de Honor en el Instituto Nacional.

Que en virtud de lo expuesto en el Artículo 103 de la Ley 47 de 1946, Everardo González G. fue becado para que hiciera estudios universitarios en la Universidad de Panamá, por un período de cuatro años;

Que el estudiante González ingresó a la Facultad de Premedicina en el mes de Mayo de 1948;

Que en el presente año escolar fue creada la Escuela completa de Medicina;

**RESUELVE:**

Prorrogar la beca al estudiante Everardo González G. hasta la terminación de sus estudios como alumno de la Facultad de Medicina, con base en lo expuesto en el Artículo 103 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

**ALCIBIADES AROSEMENA.**

El Secretario, Encargado del Ministerio.  
**CARLOS IVÁN ZÚÑIGA.**

**RECONOCESE ESTADO DOCENTE****RESOLUCION NUMERO 72**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 72.—Panamá, 14 de Septiembre de 1951.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el señor Rubén Darío Carles Visitador de Escuelas Particulares en comunicación de 10 de agosto del presente año, solicita que se le reconozca el estado docente durante los años escolares de 1924-25, 1925-26, 1932-33, 1934-35 a 1940-41, por haber estado sirviendo los cargos de Secretario de la Inspección General de Enseñanza y Sub-Inspector General de Enseñanza, de conformidad con las disposiciones legales vigentes que regían en ese entonces;

Que de conformidad con la hoja de servicio del señor Carles que reposa en el Departamento de Estadística, Personal y Archivo, Sección de Personal, de este Ministerio, se ha comprobado que efectivamente éste sirvió los cargos durante los años que solicita se le reconozca el estado docente, así: de 1924-25, desde el 16 de mayo, a 1925-26, como Secretario de la Inspección Ge-

neral de Enseñanza; de 1929-30 a 1930-31, hasta el 30 de noviembre de 1932; 1932-33, desde mayo hasta septiembre de 1932; de 1934-35 a 1940-41, hasta noviembre de 1940;

Que de conformidad con el artículo 59 de la Codificación Escolar "Dentro del Estado Docente, el maestro puede hallarse en una de las distintas situaciones que siguen: en ejercicio, en disponibilidad y en retiro";

Que según el artículo 61 de la Codificación Escolar, "la situación de disponibilidad es aquella en que, sin haber llegado al tiempo de retiro de veintiocho (28) años, se halla el maestro desempeñando otros quehaceres por razones que no miran a incapacidad física, sino por motivos de conveniencia para la educación, a juicio de la Secretaría de Instrucción Pública";

Que la solicitud presentada por el interesado se ajusta a lo que establecen los artículos 59 y 61 de la Codificación Escolar, y le dan derecho a que se le reconozca el estado docente durante el tiempo que ocupó cargos administrativos en el servicio de la Institución Pública;

**RESUELVE:**

Reconocer al señor Rubén Darío Carles, Visitador de Escuelas Particulares, el estado docente en situación de disponibilidad, así: de 1924-25, desde el 16 de mayo, a 1925-26; de 1929-30 a 1930-31; hasta el 30 de noviembre de 1930; 1932-33, de mayo a septiembre; de 1934-35 a 1940-41, hasta noviembre de 1940, de conformidad con los artículos 59 y 61 de la Codificación Escolar, vigente en ese entonces sobre el particular.

**ALCIBIADES AROSEMENA.**

El Ministro de Educación,  
**RICARDO J. BERMUDEZ.**

**Ministerio de Obras Públicas****CONCEDENSE UNAS VACACIONES****RESUELTO NUMERO 5864**

República de Panamá. — Ministerio de Obras Públicas. — Resuelto número 5864. — Panamá, 6 de Junio de 1951.

*El Ministro de Obras Públicas,*  
en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

**RESUELVE:**

Conceder, conforme se solicita y de acuerdo con las disposiciones del artículo 796 del Código Administrativo un (1) mes de vacaciones con goce de sueldo, al señor Francisco Revilla, Portero al servicio de la Sección de Diseños y Construcciones de este Ministerio.

Estas vacaciones abarcan el período comprendido entre julio de 1950 a mayo de 1951.

Comuníquese y publíquese.

**NORBERTO NAVARRO.**

El Secretario del Ministerio,  
**Eladio Pérez Venero.**

## RESUELTO NUMERO 5865

República de Panamá. — Ministerio de Obras Públicas. — Resuelto número 5865. — Panamá, 6 de Junio de 1951.

*El Ministro de Obras Públicas,*  
en nombre y por autorización del Excelentísimo  
Señor Presidente de la República,

## RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con el artículo 796 del Código Administrativo, un (1) mes de vacaciones a los siguientes ex-empleados de la Sección de Caminos, Calles y Muelles de este Ministerio, así:

Tomás Herrera: Tractorista (Abril de 1950 a Febrero de 1951).

Román Franco: Ayudante Mecánico (Mayo de 1950 a Abril de 1951).

Comuníquese y publíquese.

NORBERTO NAVARRO.

El Secretario del Ministerio.

*Eladio Pérez Venero.*

## Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

## NOMBRAMIENTO

## RESUELTO NUMERO 354

República de Panamá. — Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. — Resuelto número 354. — Panamá, 19 de Junio de 1951.

*El Ministro de Trabajo, Previsión Social  
y Salud Pública,*

en nombre y por autorización del Excelentísimo  
Señor Presidente de la República,

## RESUELVE:

Nombrar al señor Gabriel Torres, en la Sección de Ingeniería Sanitaria, Panamá, como Calafateador con derecho a pago desde el 1º de Junio de 1951.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

*Juan R. Vallarino.*

## CONCEDESE UNAS VACACIONES

## RESUELTO NUMERO 355

República de Panamá. — Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. — Resuelto número 355. — Panamá, 19 de Junio de 1951.

*El Ministro de Trabajo, Previsión Social  
y Salud Pública,*

en nombre y por autorización del Excelentísimo  
Señor Presidente de la República,

## RESUELVE:

Conceder de acuerdo con lo solicitado y de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de

1943, un (1) mes de vacaciones al señor Pablo Castrellón Jr., Ex-Cajero Auxiliar de la Lotería Nacional de Beneficencia, éstas serán a partir del 16 de Junio de 1950.

Periodo Trabajado: del 1º de Marzo de 1950 al 14 de Junio de 1951.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

*Juan R. Vallarino.*

## DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

*DEMANDA interpuesta por la firma de Abogados "Tapia & Ricard", en representación de Enrique O. Cotes, para que se declare la ilegalidad de la Resolución Número 88, de fecha 2 de Mayo de 1950, dictada por el Director de Correos y Telecomunicaciones.*

(Magistrado ponente Quirós y Q.)

Tribunal de lo Contencioso Administrativo.—Panamá, veintiseis de Septiembre de mil novecientos cincuenta.

Para considerar la apelación interpuesta por los abogados Tapia y Ricard contra el auto del Magistrado Sustanciador en este negocio, auto por el cual se niega la admisión de la demanda, no puede prescindirse, como es natural del escrito en que se sustenta dicha apelación. En este escrito se plantean dos cuestiones de carácter fundamental estrechamente vinculadas entre sí.

1º Es idéntica la situación del señor Enrique Cotes, Director de la Oficina Internacional de Tránsito, a la de cualquier funcionario de la Administración Nacional panameña?

2ºCuál es el ordenamiento legal a que debe estar sujeto todo lo relativo al nombramiento, remoción y a los actos del Director de la referida Oficina de Tránsito?

Con respecto a la primera cuestión, débese convenir en que su estudio conduce a conclusiones muy interesantes. El Director de la Oficina de Tránsito es realmente un funcionario del Estado panameño cuya situación jurídica y cuya autoridad funcional derivan de la ley panameña, o por haber aprobado la Asamblea Nacional el Convenio Internacional y el Reglamento especial de Ejecución que le sigue para el funcionamiento de la mencionada Oficina, o por el simple hecho de que el Gobierno le está dando, como todo lo indica, cumplimiento práctico a tales Convenios y Reglamentos.

No hay constancia alguna, desde luego, de que el Organismo Legislativo le haya dado su aprobación a ese Convenio y a ese Reglamento; pero no cabe duda alguna, tampoco, de la protuberante evidencia del hecho apuntado. La finalidad de los acuerdos celebrados, o sea, la de la prestación de un servicio público internacional indispensable, está cumpliéndose con deliberada voluntad explícita por parte del Gobierno de Panamá. Esos convenios, que fijan específicamente las reglas y condiciones del servicio a que se contrae, fueron aceptados, de igual a igual, por las partes contratantes, y estructurados en términos que, de derecho o de hecho, le dan una validez inobjetable. Los cuales, por cierto, no dan asidero a la tesis de que la facultad de remover los empleados de la Oficina de Tránsito, se ejerce, de parte de Panamá, en virtud de una delegación que, al efecto, se le hubiese hecho. Los supuestos de tal tesis son inexac-tos porque no se compadecen ni con el texto de las cláusulas de los referidos instrumentos, ni con la naturaleza del servicio que regulan, en el que el Estado panameño no tiene por qué obrar como delegado de ninguna entidad extraña a él, que, además cambia de poder para tal efecto sino en virtud de los imperativos de su función esencial que es la de prestar servicios de bienestar común a la comunidad panameña.

Con respecto a la segunda cuestión, basta reproducir

las cláusulas pertinentes y más importantes de los mencionados Convenios y Reglamentos vigentes desde el 19 de Enero de 1943.

"1. Queda subsistente en la República de Panamá, una Oficina Internacional de Transbordos, a la cual corresponde recibir y reexpedir todos los despachos postales, originarios de las Administraciones de la Unión que no dispongan de servicios propios en el Istmo, y que transitando por él, den lugar a operaciones de transbordo. (Artículo 19 del Convenio).

"2. La expresada Oficina funcionará de acuerdo con el Reglamento concertado entre la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España y la Administración Postal Panameña. (Artículo 19 del Convenio).

"5. El personal adscrito al servicio de la Oficina será designado por la Dirección General de Correos y Telégrafos de Panamá, y tendrá carácter de inamovible, conforme con las disposiciones que al respecto establece el Reglamento de la Oficina. Tendrá también los mismos derechos y obligaciones que las leyes postales de la República de Panamá disponen para los empleados de correos. (Artículo 19 del Convenio).

"En todo lo no previsto en este Reglamento con relación al cambio de correspondencia entre los países contratantes se aplicarán las disposiciones del Reglamento del Convenio de la Unión Postal Universal y, en su defecto, la legislación interior de aquellos países. (Artículo 115 del Reglamento de Ejecución).

Se ve, como, no obstante ser la Oficina de Transbordos una dependencia oficial del Estado panameño, está a un régimen legal específico, adoptado por ese mismo Estado, en virtud de los acuerdos de que se viene haciendo mención. La consecuencia, es así, que en lo concerniente a la remoción o destitución del Director de la Oficina de Transbordos, debe privar solo lo estatuido en el artículo 59 del Reglamento de Ejecución y no otras normas incongruentes con la especial finalidad de ese Reglamento. Esto es, debe cumplirse lo que manda el artículo 23 de la Ley 33 de 1946, orgánica de la jurisdicción contenciosa, que es del siguiente tenor:

"Las reglas del presente Capítulo (19 del Procedimiento Gubernativo) no se aplicarán cuando las leyes o los decretos establezcan un procedimiento especial para el tránsito de los negocios en cualquier dependencia de la Administración. En este último caso, regirá el procedimiento especial".

Que es exactamente lo que ocurre en el caso que se considera, para el que hay un ordenamiento especial, que no requiere sean aplicadas las reglas a que se refiere el artículo citado.

Que es lo que el Tribunal ha venido sustentando invariablemente desde mucho antes de su sentencia del 27 de Diciembre de 1946 en el caso de Mohandas Premchand contra la Resolución Número 2 del Administrador de Correos de Colón. Entonces se dijo:

"A primera vista el razonamiento del demandante parece concluyente, pero resulta que el Artículo 33 no debe ser considerado aisladamente, sino en la relación circunstancial de hallarse en un Capítulo de la Ley 135 que señala ciertas normas acerca del procedimiento gubernativo que no excluyen las particulares contenidas en otras leyes de índole administrativa referentes a casos especiales. Dicho esto de otro modo: si bien es verdad que el mencionado procedimiento establece pautas generales de trámite para que la Administración se mueva dentro de cierto número de reglas de límites precisos y de términos fijos —como es la función normativa del artículo 33—, ello no puede significar que cuando la actividad de cualquier departamento o entidad de la Administración esté regida por reglas especiales, sean cuales fueren, puedan echarse a un lado como si no tuvieran validez alguna. Este criterio, según el cual, las normas especiales, priman sobre las generales, que el Tribunal aplicó al resolver la demanda de ilegalidad de las Resoluciones No. 27 de 15 de Agosto y No. 1249 de 29 del mismo mes de 1945, procedentes del Ministerio de Comercio e Industrias, (caso Allan B. Tayler, Gaceta Ofi-

cial No. 3911, Enero 31 de 1946) tiene un fuerte apoyo en algunas de las mismas disposiciones del Título II, Capítulo 1 del Procedimiento Gubernativo. Lo tiene, en el Artículo 37, que establece que la apelación deberá surtir en el efecto suspensivo (norma general), *salvo lo que para casos especiales dispone la ley* (sic) en normas especiales. Lo tiene en el Artículo 38, que dice que 'procede el recurso de apelación para ante el Ministerio del ramo etc. siempre que así lo dispongan la ley o los decretos reglamentarios'. Lo tiene, en fin, en el Artículo 40 en el que después de mandar que también en los asuntos provinciales y municipales debe seguirse el procedimiento general gubernativo en materia de apelaciones, *deja a salvo las reglas especiales que los acuerdos establezcan para negocios determinados*. Precisamente, el criterio en virtud del cual deben prevalecer las normas especiales que la ley o el reglamento estatuyen para ciertos negocios es el a que obedece la reforma del mencionado artículo 33 de la Ley 135, consignada en la Ley 33 de 1946 que contiene el siguiente inciso:

"Estos recursos ordinarios no excluyen el de avocamiento, en la forma establecida por las leyes, decretos o reglamentos especiales".

"y el artículo nuevo, No 39 de la referida Ley 33, que reza así:

"Las reglas del presente capítulo (del procedimiento gubernativo) no se aplicarán cuando las leyes o los decretos establezcan un procedimiento especial para el trámite de los negocios en cualquier dependencia de la Administración. En este último caso, regirá el procedimiento especial".

"Es más. Sabido es que la ley 135 de 1943, sobre la jurisdicción contencioso-administrativa, es una adaptación de la ley colombiana 167 de 1941 sobre la misma materia. Pues bien, el Dr. Tulio Enrique Tascón, comentando el Artículo 79 de este ordenamiento jurídico que contiene disposiciones iguales en la letra y en el espíritu a los artículos 37, 38, 39 y 40, del nuestro, mantiene el mismo criterio, al acogerse a la parte pertinente de la Exposición de Motivos del proyecto que se convirtió en la mentada ley colombiana 167 de 1941.

"Se lee en dicha exposición:

"Estas reglas se complementan con las que establecen que ambos recursos se resuelven de plano, lo que los diferencia de los correspondientes del derecho procesal común, con las que indican que la apelación debe otorgarse en el efecto suspensivo, y con las que imponen este recurso, dejando a salvo las disposiciones especiales que otras leyes contengan, para ante el Ministro del respectivo ramo, cuando quiera que se trate de providencias definitivas profesionales por funcionarios o personas administrativas de la jerarquía nacional. También se propone una disposición especial para la actuación de los funcionarios departamentales y municipales, respetando —clara está— la facultad de las Asambleas de dictar reglas de procedimiento en negocios determinados".

"El criterio que se ha venido exponiendo, elevado a principio fundamental del procedimiento gubernativo y del que debe seguirse ante el Tribunal, tiene su razón de ser en las características del derecho que rige los actos de la Administración, en sus relaciones con los particulares. Se trata de un derecho en pleno desarrollo cuyas soluciones, muchas de ellas pretorianas, requieren para ser viable aparejamiento un procedimiento, no sólo para las situaciones conflictivas ordinarias, sino para las particulares y especiales que surjan en la práctica de las funciones del Estado, cada vez, más diferenciadas.

"El Administrador de Correos de Colón, según se lee en su informe, aplicó al Sr. Mohandas Premchand el Artículo 79 de la Ley 34 de 1941, que es de carácter terminante y especialísimo por la materia a que se contrae, y hizo bien. Procediendo de otro modo, o sea aplicando el artículo 33 de la Ley 135, habría él violado un expreso mandato legal, el que se contiene en el artículo 79 de la mencionada Ley de 1941, de carácter sustantivo en su esencia y procedimental por la forma; mandato de corte draconiano absolutamente reñido con los elementales conceptos del derecho de defensa, como muy bien lo dice el señor Fiscal, pero cuya vicencia, desgraciadamente, no ha sido cancelada ni por la Ley 135 de 1943,

general de la jurisdicción contenciosa, ni por ninguna otra ley".

Estimo, en consecuencia que debe acogerse al recurso.

Notifíquese.

(Fdo.) J. D. MOSCOTE.—(Fdo.) H. J. ALFARO.—(Fdo.) M. A. DIAZ E.—(Fdo.) G. GALVEZ H., Secretario.

#### SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO DIAZ E.

"Se ve, pues, que la facultad de remover los empleados es una atribución que se le ha delegado al país donde funciona la Oficina respectiva y es natural y lógico, que cuando un funcionario del país lo hace, *actúa en virtud de la autoridad que tiene como empleado del Gobierno respectivo*". (Precedente dictado en el auto del Magistrado Quirós y Q.)

Siendo ello así, la actuación de los empleados del Correo, o para ser más precisos, la del Director General, debe estar sujeta a la revisión de su superior jerárquico, que en este caso lo es el Ministro de Gobierno y Justicia. Por tanto, para recurrir contra un acto del Director de Correos se necesita agotar la vía gubernativa, lo que no viene a ocurrir hasta tanto el superior jerárquico del Director de Correos conozca el asunto.

Las razones expresadas en el auto las considero muy atendibles para juzgar el fondo de la cuestión pero ni de acuerdo con esta resolución se basa en que no creo que la vía gubernativa está agotada. Es verdad, que el personal adscrito a la Oficina será designado por la Dirección General de Correos y Telégrafos de Panamá y que tiene carácter inamovible, conforme a las disposiciones que al respecto establece el reglamento de la Oficina. Sin embargo, lo expresado anteriormente y la transcripción de nuestro precedente que en parte afirma: "que cuando un funcionario del país lo hace, (los nombramientos por tanto de la Dirección de Correos) actúa en virtud de la autoridad que tiene como empleado del Gobierno respectivo" me obliga a insistir en el sentido de que la actuación de los funcionarios nuestros, que tienen un superior jerárquico, para que sus actos sean recurribles, deben ser conocidos por ese superior. Sólo así podrá considerarse agotada la vía gubernativa. Si estimamos que la facultad del Director de Correos emana de un Convenio Internacional y que por ello no tiene que intervenir en el conocimiento de sus actuaciones ningún otro funcionario de nuestro Gobierno, ello también podría servir para afirmar que dada la naturaleza del caso, la revisión por parte de nuestro Tribunal resultaría improcedente. Por las anteriores consideraciones me voto en el penoso caso de salvar mi voto.

Panamá, 22 de Septiembre de 1950.

M. A. DIAZ E.

*DEMANDA interpuesta por el Lcdo. Eloy Benedetti, en representación de la Universidad de Panamá, para que declare la nulidad de certificados de idoneidad, expedidos por la Junta Técnica Nacional a varias personas, para ejercer diferentes profesiones.*

Magistrado (Ponente: Quirós y Q.)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. — Panamá, siete de septiembre de mil novecientos cincuenta.

El Lcdo. Eloy Benedetti, actuando como apoderado de la Universidad de Panamá, ha presentado a nombre de ésta varias demandas de nulidad contra diversos certificados de idoneidad expedidos por la Junta Técnica Nacional a favor de diferentes profesionales y por las cuales se declara a éstos separadamente idóneos para el ejercicio de las profesiones de Ingeniero Civil, Ingeniero Arquitecto e Ingeniero Químico, según el caso.

Acogidas y repartidas dichas demandas a los Magistrados del Tribunal hubo de conocerse inmediatamente del impedimento presentado por uno de ellos, el Dr. J. D. Moscote, impedimento que fue aceptado como legal, separándose enseguida dicho Magistrado del conocimiento de las demandas.

Por ser el Magistrado Ponente quien seguía en orden de lista al Magistrado J. D. Moscote, le fueron, en

consecuencias, asignadas para su conocimiento la totalidad de las citadas demandas.

Luego, por considerarse que en todas y cada una de las diez (10) demandas presentadas se alega como causal de nulidad de los Certificados acusados la violación de una misma norma legal, o sea el artículo 15 de la Ley 48 de 1946, se ordenó por auto de 28 de Junio del presente año la acumulación de las demandas, ya que todas ellas pueden resolverse por medio de una sola sentencia, tal como lo prevén los artículos 1007, ordinal 1º, y 1008 del C. J.

Conviene advertir que se detallan todos los anteriores trámites ocurridos en el presente negocio a modo de explicación por la demora sufrida en el mismo para llegar al estado de fallar en que se encuentra a partir del 18 del presente mes.

Oportunamente cada uno de los profesionales que se consideran afectados con esta acción pidieron que se les tuviera como partes en el negocio, a lo cual accedió el Tribunal en las respectivas providencias habiendo nombrado nueve de ellos como apoderados legal al Lcdo. Galileo Solís. El señor Rafael E. Alemán designó, a su vez, a la firma Lombardi e Icaza, representada aquí por el abogado Roberto R. Alemán, miembro de dicha firma.

Considera el demandante que la Junta Técnica Nacional al expedir los Certificados acusados, violó el artículo 15 de la Ley de 1946, por el cual se confiere a la Universidad de Panamá la facultad exclusiva de revalidar los títulos profesionales expedidos por otras Universidades "como requisito previo e indispensable para obtener el certificado de idoneidad".

Afirma, asimismo, el demandante que los artículos 4º y siguientes de la Ley 46 de 1941, que otorgan a la Junta a la Junta Técnica Nacional la facultad de conferir certificados de idoneidad, "fueron parcial y tácitamente derogados por la mencionada Ley 48 de 1946 en el sentido de exigir la revalida ante la Universidad como requisito previo e indispensable del otorgamiento del certificado de idoneidad".

Sostiene, por último, el representante de la Universidad que por Resuelto de fecha 11 de agosto de 1948 del Ministerio de Gobierno y Justicia, en virtud de solicitud formulada resolvió que:

"A) Todos los títulos académicos y profesionales, inclusive los ingeniero, arquitecto, o maestro de obra expedidos por instituciones extranjeras que no han sido reconocidas por el Estado antes de entrar en vigencia la ley 48 de 1946, necesitan para su reconocimiento de la revalidación ante la Universidad. Nacional, llenando los requisitos exigidos por el Reglamento de esa Institución entre los cuales se incluyen el de examen.

"B) Los títulos académicos y profesionales expedidos por la Universidad Nacional con las formalidades legales, que han aceptado inmediatamente por el Estado sin necesidad de revalidación.

"C) La Junta Técnica Nacional sólo podrá expedir certificados de idoneidad para ejercer en el país la profesión de Ingeniero, Arquitecto o maestro de obra a las personas que hubieren adquirido sus títulos en la Universidad Nacional o hubieren revalidado ante ella sus títulos adquiridos en instituciones del exterior".

Por todas las razones expuestas considera el actor que la Junta Técnica Nacional "se excedió en sus atribuciones al expedir cada uno de los certificados acusados, por lo que procede declarar la nulidad de éstos".

De las demandas presentadas se corrió traslado al Presidente de la Junta Técnica Nacional quien al rendir, en forma conjunta, el informe que de él se solicitó se manifestó en contra de la solicitud del peticionario por considerar que no existe la violación que se acusa, es decir, la del artículo 15 de la Ley 48 de 1946, ya que esta disposición sólo faculta a la Universidad de Panamá, para revalidar los títulos profesionales: "de acuerdo con el reglamento que establezca su estatuto", mientras que el artículo 4º de la Ley 46 de 1941, asigna a la Junta Técnica Nacional la función de expedir certificados de idoneidad, no de revalidar títulos, cosas muy distintas. Es decir, a base de un título previamente reconocido como válido la Junta Técnica Nacional faculta, autoriza el ejercicio de la profesión a que se refiere el título. A ello ha limitado siempre, agrega, su función en este aspecto la entidad demandada. Termina su informe el fun-

cionario manifestando conocer de la existencia de más razones que impedirían acceder a lo que se pide en la demanda, pero deja la exposición de las mismas al Señor Fiscal del Tribunal por considerar que ellas envuelven opiniones de carácter legal, lo cual no le permite el informe solicitado.

Por otra parte el funcionario a quien se acaba de mencionar el Sr. Fiscal expone una serie de interesantes razonamientos legales por los cuales considera que no procede acceder a lo que se pide. El siguiente es el tenor de la citada vista fiscal en su parte pertinente:

"Niego que la Junta Técnica Nacional al expedir los certificados de idoneidad a las personas antes mencionadas para el ejercicio de su profesión haya incurrido en violación del artículo 15 de la Ley 48 de 1946.

"Dicho artículo dice lo siguiente:

"El Estado reconocerá los títulos que expida la Universidad de Panamá a la cual corresponderá revalidar todos los títulos profesionales de acuerdo con el reglamento que establezca su estatuto".

"Consagra esta disposición pues, en favor de la Universidad, la facultad de revalidar todos los títulos profesionales".

"Y la Junta Técnica Nacional por el hecho de haber expedido los certificados cuya nulidad se solicita que se declare, no ha desconocido esa facultad, que como bien afirma el apoderado de la Universidad en sus demandas, es una facultad exclusiva.

"Lo que ha hecho la Junta Técnica Nacional es simplemente cumplir con la misión a ella encomendada de expedir los certificados de idoneidad que es función muy distinta a la de revalidar títulos.

"Para ello dicha entidad está autorizada por el artículo 4º de la Ley 46 de 1941, que dice así:

"Artículo 4º La Junta Técnica Nacional expedirá, sin requerir examen, certificado de idoneidad a los profesionales nacionales graduados de Ingeniería o Arquitectura en la Universidad Nacional o en Universidades extranjeras que estén autorizadas por sus gobiernos para expedir dicho títulos".

"En cuanto al hecho alegado por el actor de que el Artículo 15 de la Ley 48 de 1946 y toda la Ley derogó parcial y tácitamente el artículo 4º y siguientes de la Ley antes mencionada constituye una tesis totalmente equivocada.

"Debe observarse que la Ley 48 de 1946 trata sobre la Autonomía de la Universidad y la Ley 46 de 1941 es especial por la cual se reglamentan las profesiones de Ingeniero, Arquitecto, Agrimensor, y el Oficio de Maestro de Obras", y que la primera en ninguna de sus disposiciones deroga de manera parcial ni tácitamente el artículo 4º que se ha transcrito, como sostiene el apoderado de la Institución demandante, ni ninguna de las demás disposiciones contenidas en la segunda ley.

"La derogatoria de una ley se produce, según el artículo 36 del Código Civil "por declaración expresa del legislador o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regule íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería".

"Y en el presente caso ninguna de las tres circunstancias existen. Si bien es cierto que el artículo 15 de la Ley 48 está contenido en una ley dictada posteriormente, no es una disposición especial, ni trata sobre la facultad de expedir los certificados de idoneidad por parte de la Junta Técnica Nacional".

"Ahora bien; todo parece indicar que a falta de disposiciones que regularan el procedimiento en cuanto a la expedición de los certificados de idoneidad por parte de la Junta Técnica Nacional, por medio del Resuelto de fecha 11 de agosto de 1948, el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia a consulta que le sometiera el entonces Secretario de la Junta Técnica Nacional a nombre de esa entidad, resolvió:

"C. La Junta Técnica Nacional sólo podrá; expedir certificados de idoneidad para ejercer en el país la profesión de Ingeniero, Arquitecto o Maestro de Obra, a las personas que hubieren adquirido sus títulos en la Universidad Nacional o hubieren revalidado ante ella sus títulos adquiridos en instituciones del exterior.

"Es decir pues, el Órgano Ejecutivo a pretexto de reglamentar reformó por medio de un simple Resuelto el artículo 4º de la Ley 46 antes mencionado.

"Pero aceptando en vía de discusión la legalidad de esa reglamentación, tendríamos que ella no es aplicable a la expedición a los certificados cuya nulidad se solicita, puesto que todos ellos lo fueron durante los meses de abril y julio de 1948, es decir, con anterioridad a la fecha de la expedición del referido Resuelto.

"Por otra parte debo llamar la atención de los Honorables Magistrados sobre el hecho siguiente:

"El artículo 2º de la Ley 58 de 30 de septiembre de 1946 por medio de la cual se reforma y adiciona la Ley 54 de 1941, sobre el ejercicio de la Abogacía, que modifica el ordinal 2º del artículo 3º de esta última ley dice:

"La Corte Suprema de Justicia sólo expedirá en lo sucesivo certificado de idoneidad para ejercer la profesión de abogado:

"Ordinal 2º A los panameños graduados en Derecho en Universidad extranjera que hayan asistido personalmente a sus cursos reglamentarios y los hayan aprobado, siempre que comprueben, mediante certificación de la Universidad Oficial de Panamá que la Universidad extranjera de donde procede el diploma es una institución de reconocido crédito:

"En tratándose de graduados en cualquier otras Universidad, el título será revalidado por la Universidad Oficial.

"El examen versará sobre materias que sean obligatorias para los estudiantes de Derecho de dicha Universidad.

"Para el presente caso se puede establecer perfectamente un parágón o analogía, entre la Corte Suprema de Justicia y la Junta Técnica Nacional, ya que ambas Instituciones están facultadas para expedir los certificados de idoneidad; una a los profesionales del derecho y otra a los profesionales de la Ingeniería y Arquitectura.

"Y si ello es así, Honorables Magistrados, no creo que haya razón para exigir a los primeros sencillamente, para que se les expida el certificado de idoneidad, la comprobación por medio de una certificación de la Universidad Oficial de Panamá de que la Universidad extranjera de donde procede el diploma es una institución de reconocido crédito y no se admita la misma condición para los segundos, tratándose en ambos casos de profesionales.

"Tal medida envuelve una tremenda injusticia, una discriminación odiosa que es necesario evitar".

"Por las razones anteriores, considero Honorables Magistrados, que no procede la declaratoria de nulidad que se os pide en las demandas que contesto, y que en consecuencia se impone su negativa, lo que solicito respetuosamente".

Practicada la única prueba aducida por el actor y transcurrido el término de alegatos procede el Tribunal a resolver el fondo de la litis.

Las siguientes son las razones primordiales por las cuales afirma el apoderado de la Universidad de Panamá, que deben declararse nulos los certificados acusados:

"Primero: Que la Junta Técnica Nacional al expedir los certificados de idoneidad acusados violó el artículo 15 de la Ley 48 de 1946.

"Segundo: Que el artículo 15 de la Ley 48 de 1946 derogó parcial y tácitamente el artículo 4º y siguientes de la Ley 46 de 1941.

"Tercero: Que el Órgano Ejecutivo, por consulta ante él elevada, condicionó la expedición de certificados de idoneidad por la Junta Técnica Nacional a la previa revalidación por la Universidad de Panamá de los títulos poseídos por aquellos que solicitaban certificados de idoneidad de la Junta Técnica Nacional, es decir, modifica totalmente el artículo 4º de la Ley 46 de 1941.

"Cuarto: Que al decir de la Ley 48 de 1946 que a la Universidad de Panamá le corresponde la facultad exclusiva de revalidar todos los títulos académicos está sosteniendo que ninguna institución oficial de la República podrá darle valor a un título académico que no haya sido otorgado o revalidado por dicha Universidad. Desde luego, al establecer una ley posterior esta nueva exigencia, ha derogado en su parte pertinente, la facultad de otorgar certificados sin restricciones que el artículo 4º de la Ley 46 de 1941 había conferido a la Junta Técnica Nacional.

"Quinto: Que el hecho de que en el caso de la abogacía fuera necesaria una ley especial que deroga en lo que respecta a esa profesión los efectos del artículo 15

de la Ley 48 de 1946, está demostrando que la intención de la Asamblea Nacional era que en las demás profesiones si se aplicara el artículo 15 de la Ley 48 de 1946 y se les exigiera a los graduados en el exterior que revalidaran previamente sus títulos ante la Universidad de Panamá antes de obtener el certificado de idoneidad.

Como quiera que de la validez legal de las anteriores afirmaciones se concluye, asimismo, la aceptación o rechazo de la solicitud del demandante, procede el Tribunal a analizarlos separadamente y en el mismo orden en que han sido expuestas:

Primero: Al expedir los certificados de idoneidad que se acusan de nulos la Junta Técnica Nacional se fundó en el artículo 49 de la Ley 46 de 1941, "por la cual se reglamentan las profesiones de Ingeniero, Arquitecto, Agrimensor, y el de oficio de Maestro de Obras" es decir, en una ley específica reglamentaria de ese ramo. Dice así el artículo 49 citado:

"La Junta Técnica Nacional expedirá, sin requerir examen, certificados de idoneidad a los profesionales nacionales graduados de Ingeniería o Arquitectura en la Universidad Nacional o en Universidades extranjeras que estén autorizadas por sus Gobiernos respectivos para expedir dichos títulos".

El artículo 15 de la Ley 48 de 1946 acerca de la autonomía universitaria que se acusa como violado estipula lo siguiente:

"El Estado reconocerá los títulos que expida la Universidad de Panamá a la cual corresponderá revalidar todos los títulos profesionales de acuerdo con el reglamento que establezca su estatuto".

De la confrontación de las dos disposiciones citadas no se deduce, no se llega a la conclusión a que arriba el demandante. Las funciones que dichas disposiciones señalan a las dos entidades son distintas, específicas y claras. La una de revalidar títulos profesionales; la otra de expedir certificados de idoneidad a los profesionales graduados de Ingeniería o Arquitectura en la Universidad Nacional o en Universidades extranjeras "que estén autorizados por sus Gobiernos respectivos para expedir dichos títulos".

Ahora bien si en cualquier caso determinado la Universidad de Panamá considera que un título no es válido puede acusar su validez, pero no la facultad de la Junta Técnica Nacional de expedir certificados de idoneidad.

Obsérvese que la Ley 46 de 1941 es específica y que regula una materia determinada, en tanto que la disposición de la otra, la Ley 48 de 1946, es de carácter general, y es principio de derecho bien conocido, que cuando existen o rigen dos disposiciones referentes a una misma materia, la especial y específica priva sobre la general.

Considera el Tribunal, pues, que no es fundado lo que se afirma en el primer punto.

2º Como bien dice el Señor Fiscal, la derogatoria de una Ley se produce de acuerdo con el artículo 36 del Código Civil, "por declaración expresa del legislador o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores o bien por existir una ley nueva que regule integralmente la materia a que la disposición anterior se refería".

En el presente caso no puede decirse que el artículo 15 de la Ley 48 de 1946 derogó la Ley 46 de 1941; pues ello ni lo dice la primera norma legal citada, ni se desprende de la aplicación del texto del artículo 36 del Código Civil enunciado; ya que si bien es cierto que el artículo 15 de la Ley 48 se refiere a un aspecto que guarda relación con la Ley 46 de 1941, no puede por ello concluirse que regula siquiera en parte la materia, menos integralmente, ni existe manifiesta incompatibilidad como lo requiere nuestro Código Civil, en su artículo 36 para que pueda considerarse derogada la norma legal primera. Considera el Tribunal que en este caso no están presentes ninguna de las tres circunstancias exigidas por el artículo 36 del Código Civil y, por consiguiente, no es fundada la afirmación contenida en este 2º punto en el sentido de que el artículo 15 de la Ley 48 de 1946, derogó parcialmente los artículos 4º y siguientes de la Ley 46 de 1941.

3º En virtud de la consulta elevada al Órgano Ejecutivo resolvió "que la Junta Técnica Nacional sólo podrá expedir certificados de idoneidad para ejercer en

el país la profesión de Ingeniero, Arquitecto o maestros de obras, a las personas que hubieren adquirido sus títulos en la Universidad Nacional o hubieren revalidado ante ella sus títulos adquiridos en instituciones del exterior".

Respecto a este punto el Tribunal comparte el criterio expuesto por el Señor Fiscal en la vista pertinente, en el sentido de que el Órgano Ejecutivo no puede mediante una sencilla Resolución Ministerial reformar o derogar una ley, a base de una consulta sobre su interpretación. Pero como en el presente caso no es ese el punto materia de decisión, por no haberse acusado dicha resolución se llama la atención, sin embargo, hacia las respectivas fechas: (abril a Julio de 1948) en que se expedieron todos los certificados que en esta acción se tachan de nulos y el 11 de agosto de 1948, en que dictó el Órgano Ejecutivo el Resuelto mencionado, es decir, con posterioridad a la expedición de los certificados antes veces citados, y como quiera que con dicho Resuelto pretendió el Órgano Ejecutivo reformar una Ley en plena vigencia (Ley 46 de 1941) no puede ni siquiera alegarse efecto retroactivo al citado Resuelto por cuanto sus efectos, cualesquiera que sean, no alcanzan a alterar la validez de los certificados aquí acusados.

4º Este punto ya ha sido considerado atrás. Se ha diferenciado entre revalidación de títulos y otorgamiento de certificado de idoneidad.

La aislada disposición contenida en el artículo 15 de la Ley 48 de 1946 sobre autonomía universitaria no tiene la capacidad que le otorga la parte demandante. Es claro que si el legislador hubiera tenido la intención de hacerlo habría expresado esa voluntad de modo categórico. Además, la disposición citada sólo expresa que "a la Universidad de Panamá corresponderá revalidar todos los títulos profesionales de acuerdo con el reglamento que establezca su estatuto" y en éste solo existe la disposición contenida en el párrafo del artículo 204 que dispone:

"Párrafo: Mientras se adopte el reglamento de revalidación de títulos corresponderá a cada facultad resolver las solicitudes de revalidación que se presenten".

Como se ve no se ha hecho siquiera la reglamentación —que no legislación— que autoriza el artículo 14 de la Ley 48 de 1941.

La naturaleza de los actos que se acusan cabe agregar, es la de aquellos que en el Derecho Administrativo se conocen como "actos-condición", es decir aquellos que colocan a un individuo o institución en una situación general, impersonal y reglamentaria, o bien le invisten de un poder legal determinado. Por ejemplo, como antes se ha dicho, es un acto condición aquel por virtud del cual se concede a una persona un certificado de idoneidad profesional; lo es también el nombramiento de un juez, que atribuye al nombrado la facultad de administrar justicia, etc.

Con respecto a la Quinta alegación, el Tribunal comparte el criterio expresado a ese respecto por el Fiscal del Tribunal y, por tanto, no estima fundada la violación acusada. Dicho criterio lo expone el Sr. Fiscal en los siguientes términos:

"Por otra parte debo llamar la atención de los honorables Magistrados los hechos siguientes:

El artículo 2º de la Ley 58 de 30 de septiembre de 1946 por medio de la cual se reforma y adiciona la Ley 54 de 1941, sobre el ejercicio de la Abogacía, que modifica el ordinal 2º del artículo 3º de esta última Ley dice:

"La Corte Suprema de Justicia sólo expedirá el sucesivo certificado de idoneidad para ejercer la profesión de abogado:

"Ordinal 2º A los panameños graduados en derecho en universidad extranjera que hayan asistido personalmente a sus cursos reglamentarios y los hayan aprobado siempre que comprueben, mediante certificación de la Universidad Oficial de Panamá que la Universidad extranjera de donde procede el diploma es una institución de reconocido crédito.

"En tratándose de graduados en cualquier otra Universidad el título será revalidado por la Universidad Oficial.

"El examen versará sobre materias que sean obligatorias para los estudiantes de Derecho de dicha Universidad".

"Para el presente caso se puede establecer perfecta-

mente un paragón o analogía, entre la Corte Suprema de Justicia y la Junta Técnica Nacional ya que ambas Instituciones están facultadas para expedir los certificados de idoneidad: una a los profesionales del derecho y otra a los profesionales de la Ingeniería y Arquitectura.

"Y si ello es así, Honorables Magistrados, no creo que haya razón exigir a los primeros sencillamente, para que se les expida el certificado de idoneidad, la comprobación por medio de una certificación de la Universidad Oficial de Panamá de que la Universidad extranjera de donde procede el diploma es una institución de reconocido crédito y no se admita la misma condición para los segundos, tratándose en ambos casos de profesionales.

"Tal medida envuelve una tremenda injusticia, una discriminación odiosa que es necesario evitar".

Por todo lo expuesto, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, niega las declaraciones solicitadas.

Notifíquese.

(Fdo.) J. I. Quirós y Q.; F. J. Escobar; M. A. Díaz E.; G. Gálvez H., Secretario.

**DEMANDA interpuesta por el Ldo. Nicolás C. Pérez, en representación de Alberto Navarro, para que se declare la ilegalidad de la Resolución N° 44, de fecha 29 de Julio de 1949, dictada por el Consejo Municipal de Panamá.**

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. — Panamá, cuatro de Septiembre de mil novecientos cincuenta.

La firma "Tapia y Ricord" representante legal del Ldo. Angel Vega Méndez, por escrito de fecha 22 de Agosto del presente año, ha pedido al Tribunal la revocatoria de la providencia de 19 del mes próximo pasado, por la cual se acoge la presente demanda y se ordena surtir los traslados de ley.

Considera el peticionario que la demanda adolece de defectos formales, ya que no se menciona en ella a una de las partes, como lo ordena el numeral 19 del artículo 28 de la Ley 33 de 1946.

Mientras era considerada la solicitud de revocatoria presentada, el apoderado legal del demandante, haciendo uso de la facultad concedida en el artículo 38 de la Ley 33 de 1946, presentó ante el Tribunal un nuevo libelo de demanda en el que se corrigen los defectos formales que contenía la demanda original los cuales sirvieron de fundamento a la solicitud de revocatoria que se considera.

Estimado que en la demanda corregida se le ha cumplido a las disposiciones legales pertinentes, el Tribunal por providencia de 29 de Agosto del año, aceptó la demanda así corregida y ordenó se surtiesen los traslados reglamentarios.

Por lo que se deja dicho el suerito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley no accede a la solicitud de revocatoria interpuesta por la firma "Tapia y Ricord", en representación del Ldo. Angel Vega Méndez. Se concede la apelación con efecto devolutivo.

Notifíquese.

(Fdo.) J. D. Moscote, Gmo. Gálvez Secretario.

**DEMANDA interpuesta por el abogado Luis Morales Herrera en representación de la señora Conchita Amador, para que se declare la ilegalidad de la Resolución N° 93 de 16 de Diciembre de 1949, dictada por el Inspector del Puerto de Panamá; de la N° 810, de 16 de diciembre de 1949, dictada por el Administrador General de Aduanas y la N° 46 de 23 de Diciembre de 1949 dictada por el Organo Ejecutivo.**

(Magistrado ponente: Díaz E.)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. — Panamá, quince de Septiembre de mil novecientos cincuenta.

Informa el Secretario del Tribunal que la parte actora en la presente demanda interpuesta por el Ldo. Luis Morales Herrera, apoderado de la señora Conchita Amador, para que se declare la ilegalidad de la Resolución N° 93 de 16 de diciembre de 1949, dictada por el Inspector del Puerto de Panamá; de la Número 810 de 16 de diciembre de 1949, dictada por el Administrador General de Aduanas y de la número 46 de 23 de diciem-

bre de 1949, dictada por el Organo Ejecutivo, ha dejado transcurrir un plazo mayor de dos meses sin haber hecho gestión alguna encaminada a la continuación del juicio. En efecto, mediante la providencia de 28 de febrero de 1950 se dispuso devolver la demanda al actor a fin de que diera cumplimiento a una formalidad de procedimiento y esa providencia que fué notificada, no ha sido atendida en forma alguna por el actor dejando transcurrir como se ha dicho, un plazo mayor de dos meses sin hacer gestión alguna.

Es el caso, pues, de aplicar lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 135 de 1943, que dice:

"Procederá la declaración de caducidad de la instancia cuando transcurrieren dos meses sin que ninguna de las partes haga gestión alguna encaminada a la continuación del juicio. Esta declaración deberá dictarse de oficio si no la solicitare el Fiscal".

Por lo expuesto el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara caducada la instancia del presente juicio propuesto por el abogado Luis Morales Herrera, en representación de la señora Conchita Amador, para que se declare la ilegalidad de la Resolución N° 93 de 16 de Diciembre de 1949, dictada por el Inspector del Puerto de Panamá; de la N° 810, de 16 de Diciembre de 1949, dictada por el Administrador General de Aduanas y la N° 46 de 23 de Diciembre de 1949, dictada por el Organo Ejecutivo.

Notifíquese.

(Fdo.) M. A. Díaz E.; (fdo.) J. D. Moscote; (fdo.) J. I. Quirós Q.; (fdo.) Gmo. Gálvez, Secretario.

**DEMANDA interpuesta por el Licenciado Ramón Palacios Parrilla, en representación de Adolfo J. Pinzón, para que se declare la ilegalidad de la Ordenanza Número 36 de 14 de Diciembre de 1942 y Artículo 54 del Acuerdo Número 10 de 15 de Noviembre de 1947, dictadas por el Ayuntamiento Provincial de Panamá y por el Consejo Municipal de Panamá, respectivamente.**

(Magistrado Ponente D. Moscote)

Tribunal de lo Contencioso Administrativo.—Panamá, veintiocho de Septiembre de mil novecientos cincuenta.

Informa el Secretario del Tribunal que la parte actora en la presente demanda interpuesta por el Licenciado Ramón Palacios Parrilla en representación de Adolfo J. Pinzón, para que se declare la ilegalidad de la Ordenanza Número 36 de 14 de Diciembre de 1942, y del Artículo 54 del Acuerdo No. 10 de 15 de Noviembre de 1947, dictados por el Ayuntamiento Provincial de Panamá y por el Consejo Municipal de Panamá, respectivamente, ha dejado transcurrir un plazo mayor de dos meses sin haber hecho gestión encaminada a la continuación del juicio. Efectivamente por auto de fecha 25 de Mayo del presente año el Magistrado Sustanciador negó la admisión de la presente demanda hasta tanto el actor no corrigiese ciertos defectos formales del libelo de demanda y ese auto, que fué notificado personalmente a las partes, no ha sido atendido por el apoderado de la parte actora, dejando transcurrir, como ya se dijo, un término mayor de dos meses sin hacer gestión alguna.

Procede, pues, aplicar lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 135 de 1943, que dice:

"Procederá la declaración de caducidad de la instancia cuando transcurrieren dos meses sin que ninguna de las partes haga gestión alguna encaminada a la continuación del juicio. Esta declaración deberá dictarse de oficio si no la solicitare el Fiscal".

Por todo lo expuesto el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA CADUCADA la instancia en el presente juicio propuesto por el Licenciado Ramón Palacios Parrilla, en representación de Adolfo J. Pinzón, para que se declare la ilegalidad de la Ordenanza Número 36 de 14 de Diciembre de 1942 y del Artículo 54 del Acuerdo Número 10 de 15 de Noviembre de 1947, dictadas por el Ayuntamiento Provincial de Panamá y por el Consejo Municipal de Panamá, respectivamente.

Notifíquese.

J. D. MOSCOTE.—J. I. QUIRÓS Y Q.—M. A. DÍAZ E.—Gmo. GÁLVEZ H., Secretario.

## AVISOS Y EDICTOS

## AVISO DE DISOLUCION

Se avisa al público de conformidad con la Ley que según consta en la escritura pública número 1562 de Septiembre 24 de 1951, otorgado ante el Notario Público Número Primero del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Marcantil, Tomo 225, Folio 396, Asiento 52,867, ha sido disuelta la sociedad denominada Alpo Company, Incorporated.

Panamá, Octubre 2 de 1951.

L. 2836

(Única publicación)

## EDICTO ENPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por medio de este Edicto, al público,

## HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Thomas F. Gregory se ha dictado un auto cuya parte resolutive es del tenor siguiente

"Juzgado Primero del Circuito: Panamá, veintisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

"Como la prueba descrita ha dado cumplimiento a las disposiciones legales vigentes, artículos 1621 y 1622 del Código Judicial, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## DECLARA:

"Que está abierto el juicio de sucesión intestada de Thomas F. Gregory, desde el día 21 de julio próximo pasado, fecha en que ocurrió su muerte;

"Que son sus herederos por partes iguales, la señora Dorcas W. Gregory, cónyuge supérstite y la menor Catherine Theresa, su hija, sin perjuicio de terceros.

Y ORDENA: Que comparezcan a estar a derecho en la sucesión las personas que tengan algún interés en ella y que se fije y publique el Edicto Enplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

"Notifíquese y cópiese.—Octavio Villalaz.—Raúl Gmo. López G., Secretario".

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de esta Secretaría, por treinta días hoy veintisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

El Juez,

OCTAVIO VILLALAZ.

El Secretario,

Raúl Gmo. López G.

Liq. 2836.

(Única publicación).

## EDICTO

El suscrito Gobernador de la Provincia de Coclé, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

## HACE SABER:

Que en el memorial dirigido a este Despacho por el Licenciado Joaquín Luque Q., mayor de edad, panameño con cédula de identidad personal N° 28-33642, solicita para su poderdante señor Julián Luque Lam, por medio de su escrito fechado el 24 de septiembre del presente año, se el conceda título de plena propiedad por compra de un lote de terreno situado en el Distrito de Nata, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, Domingo Chanis; Sur, Río Chico; Este, sucesión de Bernardina Chanis; y Oeste, propiedad de la sucesión de José Angel Martínez. El terreno se denomina "La Esperanza" y tiene una capacidad superficial de siete mil doscientos cincuenta y dos metros cuadrados (7252 metros cuadrados).

Para que sirva de formal notificación, se dispone fijar este edicto en lugar visible de esta Gobernación, otro ejemplar se remite al Alcalde de Nata, ambos por el término de treinta días hábiles y una copia de él se entregará al interesado para que por tres veces lo haga publicar en la Gaceta Oficial.

Por lo tanto se fija el presente edicto a las diez de la mañana del día veintiséis de Septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

El Gobernador de la Provincia, Administrador de Tierras y Bosques,

El Gobernador de la Provincia,

AQUILINO TEJERA F.

El Oficial de Tierras de Colón,

Antonio Rodríguez.

L. 6618

(Segunda publicación)

## EDICTO EPLAZATORIO NUMEMRO 81

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por este medio cita y emplaza a Anastasio Rodríguez, reo del delito de Apropiación Indebida, varón, de 38 años de edad, soltero costarricense, jornalero portador de la cédula de identidad personal N° 4-2222 y residente últimamente en la población de Pto. Armuelles, cuyo paradero actual se desconoce, a fin de que se presente al Tribunal dentro del término de doce (12) días, contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, a recibir personal notificación del fallo proferido en su contra y que dice textualmente así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Sentencia de Primera Instancia número 72.—David, Septiembre (4) de mil novecientos cincuenta y uno. (1951).—Vistos: Pronunciando la sentencia que le corresponde a este juicio seguido contra el reo ausente Anastasio Rodríguez procesado por el delito de Apropiación indebida en perjuicio de la Chiriquí Land Co, se hacen las siguientes CONSIDERACIONES: El Tribunal de la primera instancia decidió del mérito del sumario, con su auto fechado el 24 de Julio (pag. 28) que dice así: "Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto de Primera Instancia N° 210.—"David, Julio (24) veinticuatro de mil novecientos cincuenta. (1950).—Vistos: Se sindicó a Anastasio Rodríguez el haberse apropiado de la cantidad de mil dieciséis balboas con cincuenta y cinco centésimos pertenecientes a la Chiriquí Land Co mientras se dedicaba el sindicado a administrar la Sección de la "Tienda de Caballeros" en el departamento de mercaderías de la Empresa mencionada. El denuncia fue propuesto por Héctor Melara, en su condición de Superintendente del Departamento de mercaderías de la Chiriquí Land Co. "El sindicado Rodríguez en su indagatoria, de folio (13) acepta que desde el veinticuatro (24) de Mayo de 1949, ha estado encargado de la Sección denominada "Tienda de Caballeros" del departamento de mercaderías de la Chiriquí Land Co. Agrega que después de estar encargado de administrar esa Sección, le hicieron el primer inventario en Agosto pasado, resultando un sobrante de veintiséis balboas con cincuenta centésimos (B/. 26.50); que en Noviembre pasado hicieron otro inventario y faltaban cuarenta y tres balboas con noventa y cinco centésimos; y que el doce de Mayo del presente año le practicaron un tercer inventario, faltando mil dieciséis balboas con cincuenta y cinco centésimos. El sindicado niega el haber hecho uso indebido del dinero que falta pues dice que no ha tomado un solo centavo y que todas las mañanas entregaba el producto de la venta del día anterior. Además dice que en el mes de Abril estuvo enfermo tres días y que no pudo ir al trabajo por este motivo y que le dió la llave de la tienda a la joven Elenita Fonseca, y que era ayudante de Tienda Varios, pero que no acusa a dicha joven de haberse apoderado de algo. "Al folio (22) la joven Maria Elena Fonseca, acepta que es verdad que tuvo manejando la Tienda de Caballero durante tres días que Rodríguez estuvo enfermo y que ella tenía la llave del departamento que correspondía a dicha sección. "Es indudable que está establecido el cuerpo del delito con el inventario practicado y que corre a los folios 3, 4, 5 y 6. Pero según opinión del suscrito, la responsabilidad del sindicado no está la suficientemente comprobada como para dictar un auto de enjuiciamiento en su contra. "Por lo tanto, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Primer Suplente, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, sobresee provisionalmente estas sumarias en favor de Anastasio Rodríguez, varón, mayor de edad, soltero, costarricense, jornalero, con cédula de identidad personal número 4-2222, vecino de Puerto Armuelles, de acuerdo con el artículo 2136 del Código Judicial y en desacuerdo con la opinión Fiscal".—Cópiese y notifíquese.—(fdo.) El Primer Suplente, J. D. Anguizola.—El Secretario: Ernesto Rovira".—Contra este auto interpuso apelación el señor Fiscal Segundo

del Circuito quien había solicitado previamente el enjuiciamiento del sindicado. El Segundo Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo allá con el Fiscal colaborador de la instancia, revocó en efecto dicho auto, llamando a juicio al sindicado, tal como se ven en el auto de la página 33, 34 y 35. Como al ser llamado para notificarlo del enjuiciamiento no fue hallado por ninguna parte, pues parece que se ausentó para la República de Costa Rica (telegrama de la página 41), se le emplazó por edicto y luego ha sido juzgado como reo ausente, tal como se ve en las páginas 45 y siguientes. Quedando al final el juicio para recibir sentencia, a que se pronuncia en los siguientes términos: Como queda dicho, el cuerpo del delito está establecido y el procesado confesó la existencia del faltante hallado en su contra. A estas dos circunstancias ha venido a sumarle la fuga o ausencia que se le ha registrado en los edictos emplazatorios correspondientes. Así, pues, que habiendo llegado el momento de pronunciarse sentencia, ésta tiene que ser condenatoria, conforme lo prescrito por el Artículo 2153 del Código Judicial; habiendo sido el artículo 367 del Código Penal el quebrantado. Como no median atenuantes ni agravantes, la pena de ese precepto tiene que ser aplicado en su término medio: sean ocho meses y medio de reclusión y cincuenta y cinco balboas de multa. Por todo lo expuesto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el criterio Fiscal, CONDENA al ya citado Anastasio Rodríguez varón de 38 años de edad, soltero, costarricense, jornalero, natural de la población de Talamanca, portador de la cédula de identidad personal número 4-2222 y residente últimamente de la población de Puerto Armuelles; a la pena de ocho meses siete días y medio de reclusión (8 meses 7 1/2 días) donde lo indique el Órgano Ejecutivo y al pago de los gastos procesales, además, a una multa de cincuenta y cinco balboas (B/. 55.00) a favor del Tesoro Nacional.—Cópiese, notifíquese y consúltese, pero antes de este último, publíquese en la Gaceta Oficial.—El Juez: (fdo.) Abel Gómez.—El Secretario, (fdo.) Ernesto Rovira".

Se excita a todos los habitantes del país, salvo las excepciones legales, para que denuncien el paradero del reo Rodríguez. Las autoridades civiles como judiciales, deben capturar u ordenar su captura.

Para que sirva de formal notificación, fijo este edicto en la Secretaría del Tribunal hoy, once de Septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, siendo las cuatro de la tarde. Copia de este edicto se ha remitido al Ministro de Gobierno y Justicia, para su publicación en la Gaceta Oficial, por cinco veces consecutivas.

El Juez,

ABEL GOMEZ.

Por el Secretario,

Lorenzo Miranda C.,  
Oficial Mayor.

(Quinta publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 92

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita, llama y emplaza a Carolina Ortega, de generales desconocidas en los autos, para que en el término de doce (12) días, más el de la distancia a partir de la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, se presente al Despacho a notificarse de la sentencia de segunda instancia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia cuya parte resolutoria dice así:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, catorce de Septiembre de mil novecientos cincuenta y uno. Vistos: ..."

En mérito de lo expuesto, el segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, REFORMA la sentencia consultada en el sentido de condenar, como en efecto condena a Carolina Ortega, como autora del delito de apropiación indebida de que trata este proceso, a la pena principal de tres meses de reclusión, en lugar de la que le impone en aquel fallo de primera instancia que, en todo lo demás se confirma.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) Carlos Guayara.—(fdo.) J. A. Prozel.—(fdo.) Luis A. Carrasco M.—(fdo.) Carlos Pérez C., Secretario".

Se advierte a la Ortega que si no comparece dentro del

término señalado, la sentencia preinserta quedará legalmente notificada para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden político y judicial y a las personas en general, con excepción establecida por la Ley, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar a la enjuiciada Ortega, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el que se acusa a dicha enjuiciada.

Por tanto, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy diez y ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, y copia del mismo se enviará al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

A. Vázquez Díaz.

(Quinta publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 92

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita, llama y emplaza a Silvia María Álvarez, de generales desconocidas en los autos, para que en el término de Doce (12) días, más la distancia, a contar de la última publicación de este Edicto en la GACETA OFICIAL, se presente a estar en derecho en el juicio que en este Tribunal se le sigue por el delito de "apropiación indebida", con la advertencia que de no hacerlo así, su omisión será apreciada como grave indicio en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía.

Recuérdase a las autoridades del Órgano Judicial y político y a las personas en general, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar a la encausada Silvia María Álvarez, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito porque se procede, salvo las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal a las diez de la mañana de hoy veinticuatro de Septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, y copia del mismo debidamente autenticada, se remitirá al Director de la GACETA OFICIAL para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

A. Vázquez Díaz.

(Quinta publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 93

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita, llama y emplaza a Alfredo Montañez, de generales desconocidas en los autos, para que en el término de doce (12) días, más la distancia, a contar de la última publicación de este Edicto en la GACETA OFICIAL, se presente a estar en derecho en el juicio que en este Tribunal se le sigue por el delito de "apropiación indebida", con la advertencia de que de no hacerlo así, su omisión será apreciada como grave indicio en su contra y la causa se seguirá sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía.

Recuérdase a las autoridades del Órgano Judicial y Político y a las personas en general, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar al encausado Alfredo Montañez, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito porque se procede, salvo las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente Edicto, en lugar visible de la Secretaría del Tribunal a las diez de la mañana de hoy veinticuatro de Septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, y copia del mismo será enviada debidamente autenticada, al Director de la GACETA OFICIAL, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

A. Vázquez Díaz.

(Quinta publicación)

## Alcance a la Gaceta Oficial

## Administración de Aduana de Panamá

## RELACION GENERAL DE LA MERCADERIA EXAMINADA Y LIQUIDAD PARA PANAMA

Panamá, República de Panamá, Sábado 6 de Octubre de 1951

## CUADRO NUMERO 123 DE 24 DE ABRIL DE 1951

|                                                                                      |       |
|--------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| Kotva, zapatillas de lona etc., 85 bultos vapor Bennekorn de Hamburgo por...         | 2.484 |
| Cia. Wright, lava-platos usados 9 bultos de Zona del Canal por...                    | 9     |
| National Distillers, vinos de mesa 50 bultos vapor Knut Bake, de Génova por...       | 276   |
| Raymont, whisky 55 bultos vapor Santa Rita de Nueva York por...                      | 555   |
| Raymont, archivadores de metal etc., 6 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por... | 397   |
| Raymont, caja manual etc., 2 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por...              | 584   |
| Raymont, medicinas 1 bulto vapor Correos de Nueva York por...                        | —     |
| Raymont, bombillos 5 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por...                   | 311   |
| Raymont, whisky 27 bultos vapor Santa Cecilia de Nueva York por...                   | 476   |
| Raymont, whisky 25 bultos vapor Eucadia de Glasgow por...                            | 371   |
| Raymont, whisky 2 bultos vapor Tacoma Star de Liverpool por...                       | 396   |
| Raymont, champagne 52 bultos vapor Chili de La Rochelle por...                       | 251   |

## CUADRO NUMERO 124 DE 24 DE ABRIL DE 1951

|                                                                                                      |       |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| Hnos. de Diego, escopetas calibre 20 y 22 2 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...              | 519   |
| Rodolfo Barraza, resina de madera etc., 10 bultos vapor Argual de Nueva Orleans por...               | 490   |
| García Dan, confitería fina 152 bultos vapor Santa Inés de Nueva York por...                         | 1.258 |
| Fábrica Nacional de Salchichas, harina de maíz etc., 29 bultos vapor Santa Inés de Nueva York por... | 2.218 |
| Kodak Panamá, películas de rayo X 28 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...                     | 9.758 |
| American Supply, servilletas de papel 12 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por...               | 46    |
| Orange Crush, aceite de soya 50 bultos vapor Santa Inés de Nueva York por...                         | 600   |
| Moisés Azrak, telas de seda artificial 1 bulto vapor Cristóbal de Nueva York por...                  | 632   |
| Industrias Lili, extractos de pastilla 2 bultos vapor Cape Cod de Nueva York por...                  | 102   |
| León Nahmad, alfileres de metal etc., 5 bultos vapor Panamá de Nueva York por...                     | 2.172 |
| Agencias Centrales, crema para el cutis etc., 13 bultos vapor Santa Inés de Nueva York por...        | 248   |
| Carlos Pérez, radio receptor 5 bultos vapor American Shipper de Londres por...                       | 912   |
| Silvestre Brastella, whisky 115 bultos vapor Laguna de Liverpool por...                              | 1.388 |
| Colegio La Salle, fuentes bebederas etc., 6 bultos vapor Cape Cumberland de Nueva York por...        | 596   |
| Agencias Generales, cerraduras para puertas 1 bulto vapor Panamá de Nueva York por...                | 102   |
| Kotva, zapatillas de lona con suela etc., 7 bultos vapor Bennekorn de Hamburgo por...                | 28    |
| Horna Hnos., ajos 250 bultos vapor Santa Isabel de Nueva York por...                                 | 2.225 |
| Aron Groman, tejidos de rayón etc., 11 bultos vapor Comayagua de Nueva York por...                   | 6.129 |
| Aron Groman, tejidos de rayón etc., 6 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por...                  | 5.051 |

|                                                                                                                                                  |       |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| Aron Groman, tejidos de rayón etc., 6 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por...                                                              | 5.051 |
| Carlos Pérez, radio receptor 9 bultos vapor American Shipper de Londres por...                                                                   | 1.574 |
| Heurtematte y Cia., calzado de cuero para niños 5 bultos vapor Chiriqui de Nueva Orleans por...                                                  | 1.880 |
| Panamá Auto, repuestos para autos etc., 4 bultos vapor Ancón de Nueva York por...                                                                | 487   |
| Heurtematte y Cia., agua lavanda etc., 9 bultos vapor American Importer de Londres por...                                                        | 1.053 |
| C. Morgan, canario, vino tinto, 3 bultos vapor Santa Margarita de Valparaíso por...                                                              | 6     |
| Antonio Batel, lápices, portaplumas etc., 4 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...                                                          | 261   |
| Vilá Hnos., cebollas 300 bultos vapor Sta. Maria de Nueva York por...                                                                            | 357   |
| Agencias Generales, polvos para la cara etc., 3 bultos vapor Amapala de Nueva Orleans por...                                                     | 132   |
| Bolívar Márquez, hierro Girard etc., 5 bultos vapor Washington de El Havre por...                                                                | 384   |
| Orange Crush, jugos de manzanas 100 bultos vapor Mormacland de Los Angeles por...                                                                | 420   |
| Productos Mundiales, artículos de loza para uso doméstico, 1 bulto vapor Lions Gate de Gotemburgo por...                                         | 44    |
| Rubio Rodríguez, mostaza preparada etc., 24 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por...                                                        | 196   |
| Villanueva y Tejeira, partes para repuestos de aire acondicionado 8 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por...                                | 3.165 |
| Villanueva y Tejeira, cepillos de acero etc., 1 bulto vapor Sheaf Mead de Saint John por...                                                      | 327   |
| Almacén Angelini, cognac etc., 50 bultos vapor Ary Scheffer de Burdeos por...                                                                    | 1.000 |
| Cia. Cygnos, whisky 310 bultos vapor Sheaf Mead de West Saint John por...                                                                        | 3.840 |
| Coca Cola, enfriadores eléctricos 6 bultos vapor Santa Inés de Nueva York por...                                                                 | 276   |
| Manuela de Jcaza, sillas para bebés etc., 3 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...                                                          | 87    |
| Radio Picture, películas 4 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...                                                                           | 567   |
| Varela y Cia, frascos de vidrios vacíos blancos 200 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por...                                                | 333   |
| Motores Nacionales, resortes para autos 39 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por...                                                         | 354   |
| Universal Films, películas 9 bultos vapor Bennekorn de Curazao por...                                                                            | 1.200 |
| Radios Picturas, películas 7 bultos vapor Bennekorn de Curazao por...                                                                            | 570   |
| Modern India, adornos de cobre etc., 3 bultos vapor Presidente Buren de Bombay por...                                                            | 711   |
| Gambotti y Pérez, etiquetas para embarque etc., 1 bulto vapor Santa Inés de Nueva York por...                                                    | 123   |
| Corp. Universal y Export, cacahuates salados 75 bultos vapor Panamá de Nueva York por...                                                         | 696   |
| Heurtematte y Cia., auto Henry Mot. 3516823, 3529518, 3521412, 3516924, 3025828, 3028659, 3021760, 7 bultos vapor Comayagua de Nueva York por... | 7.706 |
| Franklin Corp., pintura, lavadora eléctrica etc., 15 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...                                                 | 1.261 |

|                                                                                                       |        | CUADRO NUMERO 125 DE 25 DE ABRIL DE 1951                                                                                                                                    |        |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| Aristides Romero, hilos de algodón 7 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...                      | 607    | Vallarino y Arias, pintura de agua etc., 426 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por...                                                                                     | 2.310  |
| Aristides Romero, goma para masticar 25 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...                   | 305    | Octavio Valencia, cajas de madera y cartón para maletas 66 bultos vapor Santa Inés de Nueva York por...                                                                     | 772    |
| Aristides Romero, cuchillos de bolsillo 3 bultos vapor Santa Inés de Nueva York por...                | 1.087  | Orange Crush, jugos de vegetal 8 V 100 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...                                                                                          | 362    |
| Aristides Romero, servilletas de papel 37 bultos vapor Santa Inés de Nueva York por...                | 1.021  | Ornate Crush, cajitas de cartón para finas impresas, etc., 5 bultos vapor Chiriquí de Nueva Orleans por...                                                                  | 523    |
| Aristides Romero, agua perfumada de tocador etc., 2 bultos vapor Santa Luisa de Nueva York por...     | 479    | Alejandro González Revilla, soda cáustica diluida 36 bultos vapor Santa Leonor de Los Angeles por...                                                                        | 3.031  |
| Franklin, catálogo 1 bulto vapor San José de Nueva York por...                                        | 165    | Mariano Arosemena y Cia., papel carbón, etc., 2 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...                                                                                 | 940    |
| Aristides Romero, máquinas de coser a mano 10 bultos vapor Panamá de Nueva York por...                | 580    | C. G. de Haseth y Cia., compuesto vegetal de Lydia E. Pinkman 30 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...                                                                | 300    |
| García, manteca para 150 bultos vapor Argual de Nueva Orleans por...                                  | 1.220  | Servicio Para Oficina, artículos de metal para oficina 12 bultos vapor Santa Inés de Nueva York por...                                                                      | 380    |
| Aristides Romero, tejidos de rayón 1 bulto vapor Santa Inés de Nueva York por...                      | 284    | G. C. de Haseth, potasio clorato etc., 19 bultos vapor Santa Inés de Nueva York por...                                                                                      | 553    |
| Rafael Halphen Pitti, cebollas 125 bultos vapor Santa Margarita de Valparaíso por...                  | 152    | G. C. de Haseth, ungüento medicinal 5 bultos vapor Santa Inés de Nueva York por...                                                                                          | 697    |
| Publicaciones, lingotes de plomo para fundir tipos de imprenta vapor Cape Avinof de Nueva York por... | 335    | Kito Chen, mermeladas etc., 50 bultos vapor Santa Leonor de San Francisco por...                                                                                            | 293    |
| Manuel Cohen, harina de trigo 300 bultos vapor Santa Leonor de San Francisco por...                   | 1.381  | Kito Chen, cebollas 145 bultos vapor Santa Margarita de Nueva York por...                                                                                                   | 202    |
| Cia. Ford S. A., recargarlos de oxígeno 3 bultos de Zona del Canal por...                             | 15     | Banco Agro-Pecuario e Industrial, sul refinada 500 bultos vapor Amapala de Nueva Orleans por...                                                                             | 7.605  |
| Isaac Heres, estufas de gas y artículos de cocina usados 30 bultos de Zona del Canal por...           | 119    | G. C. de Haseth, jarabe pectoral de cocillana 5 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York Oficina Moderna, cinta engranada etc., 1 bulto vapor Santa Inés de Nueva York por... | 264    |
| Banco Agro-Pecuario e Industrial, pasta de tomate 25 bultos vapor Nereide de Nápoles por...           | 323    | Julio C. Contreras, pilas secas 20 bultos vapor Panamá de Nueva York por...                                                                                                 | 360    |
| Restaurante Carter, carbón mineral 1/2 tonelada de Zona del Canal por...                              | 14     | León Nahamad, telas de seda, vapor Titania de Kobe por...                                                                                                                   | 939    |
| Rodolfo Moreno, jabón de tocador 30 bultos vapor Britanie de Liverpool por...                         | 173    | Colegio Miramar, mapas de texto español 1 bulto vapor Argual de Nueva Orleans por...                                                                                        | 167    |
| Geo. Wolff, aspirador eléctrico 1 bulto vapor Diemerdiik de Rotterdam por...                          | 30     | Importadora Selecta, cartón ordinario 80 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por...                                                                                         | 692    |
| La Europea, colchones para camas etc., 54 bultos vapor Argual de Nueva Orleans por...                 | 2.311  | Importadora Selecta, planchas de hierro para tacones de zapatos 2 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por...                                                             | 216    |
| Muestrario de artículos de terracota, 1 bulto vapor Bennekem de Cristóbal por...                      | 22     | Importadora Selecta, telas para punteras 2 bultos vapor Panamá de Nueva York por...                                                                                         | 156    |
| Farmacia Arrocha, toallas sanitarias etc., 73 bultos vapor Santa Inés de Nueva York por...            | 776    | Cia. Servicio Eléctrico, accesorios para tubos de hierro etc., 10 bultos vapor Panamá de Nueva York por...                                                                  | 1.255  |
| Miguel Arbaiza, pastillas para la tos etc., 20 bultos vapor Chiriquí de Nueva Orleans por...          | 470    | Cia. Servicio Eléctrico, alambre de cobre etc., 35 bultos vapor Santa Inés de Nueva York por...                                                                             | 932    |
| Minas de Campana, carbón de piedra 1 1/2 toneladas de Zona del Canal por...                           | 14     | Antonio Abood, telas de hule 3 bultos vapor Panamá de Nueva York por...                                                                                                     | 363    |
| Swift Co., jugos de toronjas 35 bultos vapor Gerda Dann de Nueva York por...                          | 92     | Banco Agro-Pecuario e Industrial, leche en polvo 2250 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...                                                                           | 25.142 |
| Librería Selecta, papel bond 10 bultos vapor Chiriquí de Nueva Orleans por...                         | 242    | Geo. F. Novey, hojas de sierras de mano 1 bulto vapor Santa Inés de Nueva York por...                                                                                       | 168    |
| Cardoze y Lindo, tractor caterpillar 1 bulto vapor Legers Bends de Nueva Orleans por...               | 10.343 | Cia. Cygnos, fonógrafos accionados para moneda 4 bultos vapor Argual de Nueva Orleans por...                                                                                | 2.471  |
| Gustavo Eisenman, harina de trigo 300 bultos vapor Mormaclands de Vancouver por...                    | 1.476  | Cia. Cygnos, cuchillos de navaja de afeitar etc., 5 bultos vapor Shaef de St. John por...                                                                                   | 473    |
| Cardoze y Lindo, dos puertas para refrigeración 2 bultos vapor Santa Inés de Nueva York por...        | 156    | Mercurio, artículos de uso doméstico 2 bultos vapor Panamá de Nueva York por...                                                                                             | 293    |
| Cardoze y Lindo, tractor caterpillar 1 bulto vapor Levers Bends de Nueva Orleans por...               | 10.337 | Panadería San Miguel, harina de trigo 200 bultos vapor Santa Leonor de Vancouver por...                                                                                     | 952    |
| Cardoze y Lindo, repuestos para tractores 25 bultos vapor Argual de Nueva Orleans por...              | 2.746  | Casa Zaldo, tinta para escribir 35 bultos vapor Panamá de Nueva York por...                                                                                                 | 203    |
| Alberto Ghitis, capas impermeables de plástico 15 bultos vapor Argual de Nueva Orleans por...         | 2.730  | Empresas Panameñas, repuestos para sierras etc., 2 bultos vapor Shaef de Seattle por...                                                                                     | 183    |
| Almacén 5 y 10 Centras, tinta para escribir etc., 15 bultos vapor Chiriquí de Nueva Orleans por...    | 115    | Servicios Continentales, cartulinas 15 bultos vapor Panamá de Nueva York por...                                                                                             | 399    |
| Antonio Domínguez, telas de seda artificial 1 bulto vapor Santa Inés de Nueva York por...             | 295    | M. de Obras Públicas, emulsión asfalto 55 bultos de Zona del Canal por...                                                                                                   | 510    |
| Pelack, salsa picante 25 bultos vapor Amapala de Oregon por...                                        | 45     |                                                                                                                                                                             |        |